



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2947-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	27/06/2016
Hora:	10:03:11.1...
Folios:	0

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-6717 del 22 de Diciembre de 2015, se resolvió un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, declarando responsable a la señora MAGNOLIA ZULETA CASTAÑO identificada con cedula 32.312.822, imponiéndole como sanción una Multa equivalente a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.528.392,00).

Que estando dentro del término legal y mediante escrito con radicado 131-0281 del 19 de Enero de 2016, el apoderado de la señora Magnolia Zuleta, el Doctor Mauricio A. Yarce Ospina, interpuso recurso de Reposición frente a la Resolución con radicado 112-6717 del 22 de Diciembre de 2015, en el cual manifiesta que la señora MAGNOLIA ZULETA CASTAÑO, no es la propietaria del predio, objeto de la presente queja ambiental, que la propietaria del inmueble denominado LA MARGARITA, ubicado en la vereda Barro Blanco del Municipio de Guarne es la SOCIEDAD ZULETA CASTAÑO S.A.S; así mismo manifiesta sus argumentos de inconformidad frente a la mencionada Resolución.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El apoderado de la señora Magnolia Zuleta, esgrime que no es la propietaria del predio objeto de la presente queja ambiental, así mismo manifiesta que LA SOCIEDAD ZULETA CASTAÑO S.A.S, como persona jurídica es la propietaria del inmueble denominado La Margarita, ubicado en la vereda Barro Blanco del Municipio de Guarne (Antioquia), el cual es lote si casa alguna y para la venta desde hace varios años.

El recurrente manifiesta que el señor EFREN LONDOÑO, no es el encargado del predio, simplemente se le solicitó sus servicios por vivir en el sector y por ser conocedor de la labor a desarrollar, la cual consistía en el desmonte del predio, ya que este estaba totalmente copado de helecho,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que en aras de lo anterior, trascibe los artículos 2347, 2349 del Código de Procedimiento Civil, y con base a estos esgrime que el señor Efrén Londoño no era empleado de la señora magnolia ni de la sociedad Zuleta Castaño S.A.S.

Que así entonces, el recurrente argumenta que la señora Magnolia Zuleta, no reside en el lugar y no tiene conocimiento del manejo de esa labor, por lo que quien con conocimiento de causa se comporto en forma impropia fue el señor Efrén Londoño, sin que la señora magnolia tuviera conocimiento o pudiera haberlo impedido.

Que con fundamento en lo anterior, esgrime que en este tipo de culpa por el hecho ajeno, existe forma de exonerarse de la responsabilidad directa, logrando demostrar la ausencia de culpa, para lo cual cita el artículo 63 del Código Civil.

Argumenta el Doctor Mauricio Yarce, que la señora Magnolia no intervino en la labor, solo le solicito al señor Efrén la limpieza del predio, motivo por el cual no le correspondía supervisar la labor a la señora Zuleta, y quien debía hacerlo era el señor Efrén, así mismo esgrime que predio no era un terreno de aprovechamiento forestal, lo que se retiro estaba a mas de 100 metros de la fuente de agua que pasa por el límite del lote, lo cual no la afecto, por lo que considera que no se presentó afectación ambiental y que es una apreciación irreal del funcionario de Cornare, de que se presentó un aprovechamiento de especies nativas de 230 individuos, por lo que profirió un concepto, mas no existe prueba de ello.

Que en aras de lo anterior, solicita que se reponga la Resolución con radicado 112-6717 del 22 de diciembre de 2015, y en su lugar se absuelva a la señora Magnolia Zuleta Castaño tanto de la sanción impuesta como la compensación de siembra de 920 especies nativas.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el ARTICULO OCTAVO de la recurrida resolución.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que en aras de lo expuesto por el recurrente en el escrito 131-0281 del 19 de enero de 2016, para este Despacho se hizo necesario y pertinente abrir a pruebas en recurso de

reposición mediante Auto con radicado 112-0224 del 24 de febrero de 2016, en el que se decreto la practica de las siguientes pruebas:

- *"Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de que allegue, el folio de la matricula inmobiliaria del predio ubicado en la Vereda Barro Blanco en el Municipio de Guarne, con coordenadas X: 844.713.10, Y: 1.180.623.12, Z: 2509."*
- *"Oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Guarne, con la finalidad de SOLICITAR información acerca del código catastral 3182001000000600104."*
- *"Citar a declaración de parte de la señora Magnolia Zuleta, quien se localiza a través de su apoderado el Doctor Mauricio A. Yarce."*

Que en atención a lo anterior, se oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, bajo radicado 170-0539-2016, al cual dieron respuesta mediante el escrito con radicado 112-1031 del 10 de marzo de 2016, y en el que se logra evidenciar que el predio objeto del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, es propiedad de LA SOCIEDAD ZULETA CASTAÑO Y CIA S.C.A, tal y como lo expreso el Doctor Yarce.

Que así mismo se oficio a la Oficina de Catastro del Municipio de Guarne bajo radicado 170-0540-2016, al cual dieron respuesta mediante el radicado 112-1508 del 12 de abril de 2016, y en el cual igualmente se informa que el predio con cedula catastral 3182001000000600104 es propiedad de LA SOCIEDAD ZULETA CASTAÑO Y CIA S.C.A identificada con Nit. 811.021.149.

Posteriormente, se realizó citación para llevar a cabo la diligencia testimonial a la señora Magnolia Zuleta, bajo radicado 111-1073 del 04 de abril de 2016, la misma que fue programada para el día 06 de abril de 2016 a las 8:30 am, la cual fue cancelada por el Doctor yarce bajo radicado 112-1380 del 05 de abril de 2016, por motivos personales, y solicitó que se reprogramara.

En vista de lo anterior este Despacho procedió a reprogramar la diligencia testimonial para el día 22 de abril de 2016 a las 9:00, bajo el radicado 111-1237 del 14 de abril de 2016, la cual fue cancelada nuevamente por el Doctor Mauricio Yarce, mediante escrito con radicado 112-1658 del 19 de abril de 2016, ya que para esa fecha era el día sin carro, situación por la cual se le hacia difícil desplazarse hasta las sede de Cornare.

Que así mismo es importante resaltar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación, se logro evidenciar que la señora MAGNOLIA ZULETA CASTAÑO identificada con cedula 32.312.822, es la Representante Legal de la SOCIEDAD ZULETA CASTAÑO Y CIA S.C.A identificada con Nit 811.021.149-0.

Que en virtud de lo anterior, es pertinente aclarar que el termino para realizar las pruebas decretadas en el Auto 112-0224 del 24 de febrero de 2016, era de 30 días hábiles; término en el cual se oficio a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Catastro municipal de Guarne y las mismas dieron respuesta; frente a la diligencia testimonial no pudo ser realizada, ya que el Doctor Yarce cancelo la diligencia en 2 ocasiones.

Que a manera de conclusión y con base en lo establecido en el transcurso del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, para este Despacho son claras las actividades realizadas en el predio ubicado en la vereda Barro Blanco en el municipio de Guarne, con coordenadas X: 844.713 Y: 1.180.623.12 Z: 2509, como también es claro

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



que el predio en mención es propiedad de la Sociedad Zuleta Castaño Cia S.C.A representada legalmente por la señora Magnolia Zuleta Castaño identificada con cedula 32.312.822, por lo cual en el presente acto administrativo se repondrá la decisión adoptada, pero al mismo tiempo y una vez el presente acto se encuentre debidamente ejecutoriado, se redireccionara la presente actuación administrativa a quien ostenta la calidad de titular del predio donde se presentó la intervención.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER en todas sus parte la **RESOLUCION** con radicado 112-6717 del 22 de diciembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto a la señora MAGNOLIA ZULETA CASTAÑO, a través de su apoderado el Doctor MAURICIO A. YARCE OSPINA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 053180320270
Fecha: 14/06/2016
Proyectó: Abogada Catalina SU
Técnico: Boris Botero
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente